

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 56 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 10 de Noviembre próximo en la Península é islas Baleares, y el 30 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 294.)

Gobierno.—Negociado 2.º

Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de modificar algunas disposiciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á fin de disminuir los grandes gastos que ocasiona en algunas provincias la publicacion de los *Boletines oficiales* por falta de competencia en las subastas, abriendo campo á los que puedan interesarse en ellas sin privar á la administracion de las garantías necesarias, y con objeto de conocer y limitar el verdadero importe de dicho servicio, regularizando su contratacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre, se tengan en cuenta, á más de las prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esta soberana resolucion, las disposiciones siguientes:

1.º Podrán hacer proposiciones en las subastas de los *Boletines oficiales* las personas que no tengan establecido tipo gráfico abierto, siempre que acrediten y garanticen, á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

2.º Deberá consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones.

3.º Los licitadores expresarán en las mismas la cantidad anual, por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

4.º Adjudicado el remate, remitirán los Gobernadores de las provincias á este Ministerio copia de las actas de las subastas.

5.º Los Gobernadores adoptarán las medidas convenientes, á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos, y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, siendo asimismo la voluntad de S. M. que se inserte esta soberana resolucion en los *Boletines oficiales* con la anticipacion oportuna. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 292.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 564.

Por el Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada con fecha 15 de Setiembre último la Real orden siguiente:

«Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de los bienes de propios vendidos en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, con el objeto de enajenarlos y con su importe atender al pago de obligaciones del presupuesto municipal y á otros servicios de utilidad y conveniencia públicas, apoyándose en la facultad que se les reconoce y declara en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo antes citada. En su vista, y considerando que si bien dicha facultad les está reconocida y pueden hacer uso de ella en los casos y con las formalidades que la misma ley prescribe, razones de utilidad y de conveniencia públicas aconsejan que semejan-

tes autorizaciones no se concedan sino bajo ciertas reglas y con algunas restricciones en beneficio de los intereses de los pueblos, para que estos no se vean privados con facilidad de unos recursos permanentes y seguros con que satisfacer cargas y obligaciones, que á falta de ellos tendrán que pesar necesariamente sobre las fortunas é intereses particulares de los vecinos. Considerando además que sustituidos los antiguos bienes de propios con las referidas inscripciones, y no permitiéndose la enajenacion de aquellos sino en casos especiales y con determinadas formalidades para asegurar la legitima inversion de su producto, no puede ni debe prescindirse de adoptar iguales garantías para la enajenacion de las inscripciones, en cuanto sean adaptables á esta clase de bienes. Considerando tambien que concedidos por la ley á los Ayuntamientos recursos ordinarios y extraordinarios para atender á los gastos obligatorios del presupuesto municipal, no debe consentirse la venta de los capitales representados en las inscripciones, sino en casos especiales y extremos, cuando se trate de una obra ó de algun servicio indispensable y de utilidad reconocida, para el que no basten los recursos de que pueden disponer las Corporaciones municipales. Por tanto, y á fin de que los Ayuntamientos tengan reglas fijas y determinadas á que atenerse en sus pretensiones acerca de la conversion y venta de las inscripciones de los pueblos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer.

1.º Cuando los Ayuntamientos pretendan convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles pertenecientes al caudal de propios y comunes de los pueblos, con el objeto de atender con su producto á alguna obra ó servicio de pública utilidad, deberán observar las formalidades prevenidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, debiendo tambien dar conocimiento al pueblo de su deliberacion y acuerdo para los efectos indicados en el art. 5.º del mismo decreto.

2.º Las mismas formalidades habrán de observarse cuando los Ayuntamientos se propongan aplicar á iguales objetos la tercera parte del producto de los bienes de propios enajenados con posterioridad al 2 de Octubre de 1858, mandada conservar en la Caja de Depósitos á disposicion de los pueblos por la ley de 1.º de Abril último.

3.º Siempre que el producto de los títulos al portador se destine á la construccion de una obra de utilidad pública y no de

mero ornato, ó á alguno de los objetos determinados en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 ú otros análogos, deberá instruirse por el Ayuntamiento el expediente oportuno, en el cual se hará constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad de la obra que se proyecta hacer; el presupuesto de gastos de la misma y la propuesta de medios para cubrirlos, acompañando un ejemplar del presupuesto municipal del año corriente, á fin de acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales.

4.º Dicho expediente se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual lo dirigirá con su informe razonado al Gobierno de S. M. para la resolucion que corresponda.

5.º El Gobierno de S. M. concederá ó negará la autorizacion para la conversion de las inscripciones en vista del resultado del expediente, oyendo previamente al Consejo de Estado.

6.º Los Ayuntamientos podrán destinar el producto de los títulos al portador al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas anteriores á 1858, y tambien á la adquisicion de acciones de empresas útiles, á juicio del Gobierno, observando las formalidades prescritas.

7.º Los Gobernadores de provincia no darán curso á las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan por único objeto la conversion de las inscripciones de los pueblos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto municipal.

8.º Los Ayuntamientos que se hallen obligados al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia á este Ministerio, para que se les entreguen desde luego títulos al portador de la renta del 3 por 100 por la cantidad líquida que á su favor resulte, descontado lo que deban reintegrar en su caso al Estado por subvenciones concedidas á empresas de ferrocarriles, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril próximo pasado. De Real orden lo comunico á V. S., previéndole es la voluntad de S. M. que V. S. circule á todos los Ayuntamientos de esa provincia la presente Real orden, acompañándola con el extracto de las disposiciones en ella citadas, que es adjunto, á fin de que conoz-

can sus derechos y deberes en esta materia, y se eviten propuestas ociosas é inútiles consultas en lo sucesivo »

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos observen cuanto prescribe esta Real disposición. Santander 26 de Octubre de 1859. —Patricio de Azcárate.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN CIRCULAR DE ESTA FECHA A SABER:

Artículos del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Artículo 1.º Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enajenación de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo 9.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 5.º de la misma ley.

Art. 2.º Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, con arreglo al art. 105 no podrá empezarse la deliberación si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de concejales que se hallen presentes.

Art. 5.º La designación de mayores contribuyentes se hará siempre, y bajo la responsabilidad del Alcalde, según el orden rigoroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto, y no inscribiendo los inferiores sino después de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tienen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberación.

Art. 4.º Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Jefe político (hoy Gobernadores), se acompañará copia literal del acta, con expresión de los concejales y mayores contribuyentes que hubiesen asistido, y de la votación nominal que produjo el acuerdo. El Jefe político, al remitir el expediente á la superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º De la tasación que se haga de la finca ó fincas que hayan de enajenarse, se dará conocimiento á los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra ella ó contra la venta misma. Estas reclamaciones debidamente informadas se unirán al expediente y se remitirán al Jefe político.

Artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Quando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 30 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclama, previos los trámites siguientes:

1.º Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

2.º Que lo acuerde, previo expediente, la Diputación provincial.

3.º Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.

CIRCULAR NÚMERO 565.

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Victor Veis Barrera, natural de Francia, de oficio mi-

nador, domiciliado en los Barrios de C. lina, de las señas que se expresan á continuación, contra quien se halla procediendo criminalmente el Juzgado de primera instancia de Burgos por hurto de un pantalon y chaleco de paño negro, un par de botas altas y una gorra; y cuyo sugeto caso de ser habido se remitirá con los efectos que se le ocupen y con la debida seguridad á disposición de referido Juzgado. Santander 26 de Octubre de 1859. —Patricio de Azcárate.

Señas de Victor Veis.

Estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, tiene una cicatriz procedente de una quemadura, que se estiene desde la ceja izquierda hasta la oreja del mismo lado.

CIRCULAR NÚMERO 566.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Ramon Quesada Martinez, de las señas que se expresan á continuación, fugado de la casa de su padre, vecino que es del lugar de Cueto, término de esta capital, remitiéndole seguidamente á mi disposición. Santander 25 de Octubre de 1859. —Patricio de Azcárate.

Señas de Ramon Quesada.

Edad 18 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, cara larga, color blanco. —Ropas: cachucha de paño azul, chaleco de paño negro con mangas de bombasí, pantalon de tela rayada que le está corto, alpargatas malas, camisa blanca.

CIRCULAR NÚMERO 567.

La Comisaría de vigilancia de esta capital se ha establecido en la calle del Peso, número 5, cuarto principal; y las horas de despacho ordinario de la misma son de nueve á doce por la mañana y de cuatro á seis por la tarde.

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín para conocimiento del público. Santander 25 de Octubre de 1859. —Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 568.

D. Leopoldo Lasso de la Vega, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Cayetano Cevallos, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ongayo, para trasladarse á la Habana.

D. Juan Felipe de Guerra Cotera, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Marina de Cudeyo, para trasladarse á la Habana.

D. José Maria Montes, D. Ramon Gutierrez, D. Antonio Ruiz y D. Juan José Gonzalez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Beocin, para trasladarse á la Habana.

D. José Maria Gonzalez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santillana, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 28 de Octubre de 1859. —El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Habiendo llegado á esta ciudad la Comision nombrada por S. M. la Reina (q. D. g.) para elegir en esta provincia las nodrizas que han de encargarse de la lactancia del futuro régio vástago, he dispuesto se publiquen por Boletín extraordinario las principales con-

diciones de que han de hallarse adornadas las personas que aspiren á tan honrosa distincion, á cuyo efecto se insertan á continuación. En su consecuencia les harán entender los Alcaldes de esta provincia, que deben presentarse en esta ciudad con el hijo que estén criando ante la referida Comision que se halla establecida en la calle del Muelle, Fonda del Señor Boggio, hasta el dia 3 de Noviembre próximo. Y por último, encargo á los referidos Alcaldes, faciliten cuantas noticias se les reclamen para el mejor desempeño de la Comision, dándome conocimiento de las personas que reuniendo las circunstancias que se exigen y deseando presentarse, no puedan verificarlo por causas independientes de su voluntad, especificando las que sean. Santander 22 de Octubre de 1859.

Patricio de Azcárate.

Condiciones principales que deberán tener las amas de lactancia para el Infante ó Infanta que dé á luz S. M.

Debe proceder de una localidad sana, donde no haya enfermedades habituales propias del sitio en que resida.

Tendrá la edad de 22 á 26 años.

Será de complexion robusta y de buena conducta moral.

Estará criando el segundo ó tercer hijo, es decir, que habrá tenido á lo mas, otro ú otros dos partos.

La leche será desde treinta á cincuenta dias, todo lo mas.

Es condicion indispensable la de no haber criado hijos ajenos.

Lo es igualmente que esté vacunada desde la infancia y tambien su marido, y que así la una como el otro y las familias de ambos, no padezcan ni hayan padecido erupciones ó enfermedades habituales de la piel.

El marido no pasará de 30 años de edad y su ocupacion ha de ser precisamente la del cultivo de la tierra.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: Que D. José Alvarez, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina «Confianza» de mineral de calamina, sita en terreno del comun del pueblo de Linares, y regato que lleva el agua del inmediato Vallejo de las Surrorias, que linda al E. con el camino del carbon y mina «Te esperaba», de D. Manuel Maria Carrasco; al O. con el mismo camino y Vallejo de las Surrorias; al N. con la Cuesta de las Becereras, y al S. con el expresado camino del Carbon y Braña de Cueto Rubios; haciendo la designacion en la forma siguiente. —Se tendrá por punto de partida la labor en que se hace el registro, y colocando la primera pertenencia entre la linea O. de la mina «Te esperaba» y la linea E. de la mina «Esmeralda» de Doña Dolores Ossete, se me-

dirán en direccion N. (con los grados al O. que las lineas de las minas colindantes permitan) ciento cincuenta metros, fijándose la primera estaca, y al S. ciento cincuenta metros, con ciento al E. y ciento al O. para la primera pertenencia. Para la segunda se tomará por base el centro del ángulo que formará la primera pertenencia en su linea N. con la linea E. de la mina «Esmeralda», y apoyándose en los salientes de dichas lineas en direccion N. S. trescientos metros por doscientos en direccion E. á O. —Y el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha ha admitido la indicada solicitud, salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 de la ley de 6 de Julio del corriente año para los efectos que expresa el art. 24 de la misma. Santander 25 de Octubre de 1859. —José Maria Prado.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos de los pueblos de Villacarriedo, Abionzo, Bárcena, Tezanos, Pedroso, Santibañez, Sotillo y Aloños del Ayuntamiento de Villacarriedo, han solicitado la apertura de sus mieses, para que entre á pastar el ganado comun.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos de los pueblos de Llerana y Saro, Ayuntamiento de este nombre, han solicitado la apertura de dichas mieses, para que entre á pastar el ganado comun.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos de los pueblos de Elguera, Valles y Veguilla del Ayuntamiento de Beocin, solicitan la apertura de dichas mieses para que entre á pastar el ganado comun.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos del pueblo de Cudon, Ayuntamiento de Miengo, han solicitado la apertura de dichas mieses, para que entre á pastar el ganado comun.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por si alguna persona se creyere con derecho á reclamar contra cualquiera de las enunciadas pretensiones lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho dias. Santander 26 de Octubre de 1859. —El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Orden general del 13 de Octubre de 1859 en Burgos.—Núm. 120.—El Excelentísimo Sr. Oficial mayor del Ministerio de la Guerra dice con fecha 26 de Setiembre último al Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la acordada de ese Supremo Tribunal fecha 17 del corriente, en la que, con el fin de dar la mayor estabilidad y perfeccion posible á los escalafones de los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, propone el expresado Tribunal se fije un plazo improrogable dentro del cual deban acudir á solicitar la inclusion en el escalafon de su respectiva categoria todos los Caballeros que habiendo cumplido en ella los diez años de posesion en el servicio activo, que al efecto se requiere, ya continúen en él ó se hallen retirados, se crean con derecho á ello con sujecion á las disposiciones vigentes. Enterada S. M. y hallándose conforme con lo propuesto por ese Supremo Tribunal, se ha servido designar con el indicado fin, los plazos de dos meses para la Peninsula é Islas adyacentes; de seis para las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Poo, y de un año para Filipinas, á contar

desde que tenga lugar la publicación de esta Real disposición; en el concepto que de no solicitar su inclusión en los respectivos escalafones dentro de los plazos designados, los Caballeros de que se trata, perderán, pasados que sean estos, su derecho á pension en la categoría á que en el día pertenezcan, quedando por consecuencia prohibido el curso de las instancias que despues promoviesen los mismos sobre el particular, pues únicamente se dará dirección á las de los Caballeros que en lo sucesivo fuesen cumpliendo sus plazos y adquiriendo el derecho á inclusión. Al propio tiempo, y con el fin de que esta medida tenga toda la publicidad que requiere su objeto, y no pueda despues alegarse ignorancia, es la Real voluntad se publique en la *Gaceta oficial*, y que los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las armas y demas autoridades á quienes se dirige, dispongan se la dé publicidad por cuantos medios sea posible, procurando asimismo su inserción en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su cumplimiento y publicidad.—El Capitan de E. M. encargado, José Struch.—Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia de Santander.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicación. Santander 15 de Octubre de 1859.—El Brigadier Gobernador, Facundo Enriquez.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

CIRCULAR.

En los cinco primeros días de Noviembre próximo, deben satisfacer el importe del 4.º trimestre de este año los contribuyentes por territorial, subsidio y consumos.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia á cargo de cuyos Ayuntamientos corre la cobranza de esas contribuciones, son los inmediatamente responsables de que se verifique dentro del plazo señalado, como medio de poder ingresar á su vez en esta Tesorería, dentro del mismo mes, el total importe del trimestre, así por cupo como por recargos autorizados y premio de cobranza.

Y la Administración no cumpliría con uno de sus mas sagrados deberes, obligada como se halla á realizar oportunamente todas esas cantidades en el Tesoro, sino escitará mas y mas el reconocido celo de los Sres. Alcaldes, á fin de que, hasta en bien de sus administrados, no dejen de hacer de estos efectivos sus cuotas en los primeros días de Noviembre, libertándoles y libertándose de los apremios que en caso contrario, y bien á pesar mio, habria que poner en ejecución, pero que afortunadamente me complace en esperar que no serán necesarios, teniendo en cuenta la puntualidad y eficacia con que por regla general se llevará efecto la cobranza en el anterior último trimestre.

Confío pues, en que los Sres. Alcaldes se servirán darme una prueba mas en esta ocasion, de que quieren y saben cumplir con sus deberes, muy importantes por cierto tratándose como se trata de la realización de los impuestos públicos, de que tanto ha menester el Tesoro para cubrir sus obligaciones.

Para el día quince del próximo Noviembre, dirigirán á mi poder dichas autoridades locales una nota circunstanciada del estado que hasta entonces ofrezca la cobranza, ó aviso de hallarse toda ella realizada. Santander 26 de Octubre de 1859.—José M. Perez Cossío.

IDEEM.

En la Administración subalterna de Reinosa, bajo la presidencia del Sr. Administrador y con asistencia del Escribano, se sacan á público remate el día 22 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, 229 cajones vacíos de pino, que han servido para envases de tabacos y 67 para pólvora, en lotes de 20 cada uno. El precio mínimo á que se admitirán proposiciones, será el de dos y medio reales por cada cajón de tabacos, y dos reales por cada uno de pólvora; siendo preciso que recaiga la aprobación de la Dirección general de Rentas estancadas, para que tenga efecto la adjudicación del remate, que se hará en el mejor postor. Santander 19 de Octubre de 1859.—José M. Perez Cossío.

IDEEM.

Se encuentra vacante la plaza de estancadero del pueblo de Penagos en el Ayuntamiento del mismo nombre, por ausencia del que la desempeñaba. Los aspirantes á dicho empleo podrán dirigir sus solicitudes á esta Administración principal dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio: pasado el cual, se procederá á la calificación de los méritos que concurren en los pretendientes, y propuesta en terna del Sr. Gobernador civil de esta provincia para su nombramiento. Santander 25 de Octubre de 1859.—José M. Perez Cossío.

Audiencia territorial de Burgos.—Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal, con fecha 29 de Setiembre último la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á esta Secretaría del despacho con fecha 24 del actual la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—Hmo. Sr.—A fin de evitar las dudas é inconvenientes que pueden surgir con perjuicio del buen servicio y de los intereses del ramo de Correos, por no estar expresamente consignados en las instrucciones vigentes el derecho que deben satisfacer por razon de franqueo los autos ó expedientes entre partes cuando la una es rica y la otra pobre y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que cuando se presenten para su conducción por el correo autos entre partes, la una rica y la otra mandada defender por pobre, se franqueen segun el caso, de la manera siguiente: 1.º Por todo su valor si la parte á cuya instancia se ponen en circulación, es la pudiente ó rica. 2.º Con arreglo á la Real orden de 15 de Febrero de 1855, si es á solicitud de la parte pobre. Y 3.º Satisfaciendo solo la mitad del porte y anotando en el sobre la otra mitad, como se hace con los pliegos de oficio y pobre, si la remision es á instancia de ambas partes; entendiéndose que es así si la parte rica aunque no promueva la apelacion se ha adherido á ella. 2.º Para determinar cualquiera de estos tres casos, es requisito indispensable que se diga terminantemente en la certificación que el Escribano debe estampar en el sobre, visada por el Juez ó Fiscal, á instancia de qué parte se verifica la remision del pliego ó autos; sin cuyo requisito no se les dará curso á menos que se franqueen por todo su peso, y en el caso de haberse adherido la parte rica á la apelacion, aun cuando no la hubiere promovido, se consignará ademas esta circunstancia. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su noticia y exacto cumplimiento por todos los funcionarios de la administración de jus-

ticia en la parte que respectivamente pueda corresponderles.»

Y habiendo dado cuenta de ella por disposición de S. S.ª en Sala de Gobierno, ha acordado S. E. su cumplimiento, y que para que tenga efecto se circule á VV. como lo ejecuto por medio del Boletín oficial de la provincia, para su mas exacta observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 14 de Octubre de 1859.—Bonifacio García.—Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Santander.

IDEEM.

Vacante por renuncia del que la servía una plaza de portero de la Sala de este superior Tribunal dotada con el sueldo anual de 3,200 rs. sobre los emolumentos correspondientes á ella, el Sr. Regente, en conformidad á lo dispuesto en el art. 51 del Real decreto de 30 de Octubre de 1852, ha acordado se haga saber al público, á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias que previene el art. 50 del citado Real decreto, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo, en el término de 40 días contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias del Territorio. Burgos 22 de Octubre de 1859.—Por orden de S. S.ª, Bonifacio García.

Consejo de Administración de las obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 10 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras C y D, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 522'000 metros ó sean 6.725'570 pies cuadrados, y la del 2.º de 643'700 metros, ó sean 8.291'066 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar C empezará á las dos en punto del expresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar D, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm.º 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 90,000 rs. como garantía para tomar parte en la licitación del solar C, y la de 100,000 rs. para la del solar D, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 1.577,904 rs. y 27 cént. para el solar C, y de 1.751,191 rs. y 34 céntimos para el solar D.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera me-

jora por lo menos de 10.000 rs. y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalización, conforme á lo prevenido en el citado art. 3.º de la ley de 19 de Junio; de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 10 de Octubre de 1859.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones. (Fecha y firma.)

Don José Maria Perez, Ayudante militar de Marina del distrito de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: que á las intermediaciones de la barra de este puerto ha sido encontrado un cable de cáñamo de 46 brazas de largo y 6 pulgadas de grueso, algo lastimado; y como se ignore á quien pueda pertenecer, he mandado fijar el presente para que cualquiera que se halle con derecho al mismo, comparezca en esta Ayudantía en el preciso término de cuarenta días á deducir el que le importe. Dado en esta expresada villa á 20 de Octubre de 1859.—José Maria Perez.—P. S. M., Juan Angel del Corro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Mazcuerras.

El Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á pública subasta, bajo la base de libre venta, los derechos impuestos sobre las especies de consumos del distrito para 1860. El acto tendrá lugar á las dos de la tarde de los días 2 y 9 del próximo Noviembre bajo las condiciones que obran de manifiesto en esta Secretaría. Mazcuerras 19 de Octubre de 1859.—Pedro Fernandez Campa.

Ayuntamiento constitucional de Potes.

La corporación que presido ha acordado señalar el Domingo 6 de Noviem-

bre y siguiente 13 del mismo á las once de su mañana para celebrar el arriendo de los derechos sobre las carnes, aceite, jabon, oleo ó sain, aguardientes y vinos generosos con la facultad de la exclusiva en sus ventas al por menor, durante el próximo año de 1860; y en iguales dias, horas y sitio público de costumbre se subastarán los derechos del vino tinto á la libre venta. Potes 24 de Octubre de 1859. —Marcelo de Linares—P. A. del A., Francisco M. de la Peña.

Alcaldia constitucional de Selaya.

En los dias 27 del corriente mes y 3 del próximo Noviembre á las dos de sus tardes, tendrá lugar en esta casa consistorial el arriendo de las especies de consumo para el año próximo de 1860 á la exclusiva venta al pormenor, en virtud de autorizacion superior. Selaya 47 de Octubre de 1859. —Bernardo Sainz Trueba.

Alcaldia de Arredondo.

Esta corporacion municipal ha acordado señalar los dias 6 y 13 del próximo mes de Noviembre desde las 11 a las 12 de su mañana, para el remate á la libre venta de los derechos sobre las especies de consumos y arbitrios municipales y provinciales, para el año próximo de 1860. Cuyos actos tendrán lugar en el local de la escuela de este pueblo, designado al efecto. Arredondo 19 de Octubre de 1859. —Felipe de Alvarado.

Ayuntamiento de Solórzano.

La corporacion que presido ha acordado señalar los dias 6 y 14 de Noviembre próximo á las dos de sus tardes, para proceder al remate de los derechos de consumos y arbitrios provinciales y municipales. Solórzano 18 de Octubre de 1859. —Alberto del Campo.

Ayuntamiento constitucional de Luena.

La corporacion que tengo el honor de presidir despues de haber cumplido con lo que previene el Real decreto é instruccion de 15 y 24 de Diciembre de 1856, acordó sacar á remate los derechos sobre las especies de consumo sujetos á esta contribucion para el año de 1860, con la facultad de la libre venta al por menor, y ha señalado los dias 5 y 12 del próximo Noviembre á las dos de la tarde de cada uno de ellos en el local donde celebra sus sesiones; en cuyos actos estará de manifesto el pliego de condiciones y antes en la Secretaría del Ayuntamiento. En los mismos dias y hora se celebrará el de las casas propias con iguales formalidades. Luena 22 de Octubre de 1859. —Ramon Ruiz.

Alcaldia de Riotuerto.

Esta municipalidad ha acordado proceder á la subasta de los artículos de consumo y arbitrios provinciales y municipales para el año próximo de 1860, señalando al efecto los dias 29 del que rige y 11 del inmediato Noviembre á las 9 de su mañana teniendo lugar un tercer remate el dia 17 á igual hora en el caso de no hacerse en el primero licitacion: todo bajo las condiciones que se pondrán de manifesto. Riotuerto 22 de Octubre de 1859. —Felipe del Monte.

Ayuntamiento constitucional de Alfoz de Lloredo.

La corporacion municipal de este distrito que tengo el honor de presidir, despues de haber cumplido con lo que se previene en el Real decreto é instruccion de 15 y 24 de Diciembre de 1856, acordó, previa la correspondiente aprobacion del Sr. Gobernador, sacar á pública subasta los derechos de los artículos de consumo, sujetos á la contribucion del mismo nombre, para el año próximo de 1860, á la exclusiva venta al pormenor, la cual tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento en los dias 6 y 13 del entrante mes de

Noviembre de 12 á 2 de su tarde; y si por cualquier concepto no hubiere ningun licitador en el primer dia señalado, ó en el caso de presentarse no cubriese el tipo bajo el cual se ha de efectuar aquella, se celebrará una tercera el dia 20 de dicho mes en la hora y punto designados; todo con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifesto en el acto del remate y antes en la Secretaría de la municipalidad. Alfoz de Lloredo y Octubre 25 de 1859. —Vicente Ramon de Villegas. —Juan de la Cruz Diaz Iglesias, Secretario.

Alcaldia constitucional de Castro-Urdiales.

En los dias 6 y 13 del próximo mes de Noviembre, de diez á doce de la mañana, propondrá el Ayuntamiento de esta villa en su sala consistorial, el remate de sus propios é impuestos establecidos para el año inmediato; y en los mismos dias de 2 á 4 de la tarde, el de los derechos sobre especies de consumo; bajo las condiciones que se pondrán de manifesto. Castro-Urdiales 22 de Octubre de 1859. —Antonio San Juan de Santa Cruz.

Ayuntamiento constitucional de Ruesga.

De acuerdo con la corporacion municipal que presido, se subastarán los derechos de consumo y de propios para el año de 1860, á la libre venta de ocho á doce de su mañana los dias 6 y 15 de Noviembre próximo, y en el caso de que en el primer remate no se cubra por los licitadores el presupuesto, se procederá á un nuevo remate el 17 de expresado mes á las mismas horas, segun condiciones que estarán de manifesto en la Secretaría del mismo. Ruesga 23 de Octubre de 1859. —El Alcalde, Antonio Fernandez de la Peña.

Alcaldia constitucional de Campó de Suso.

Esta corporacion municipal en su sesion ordinaria del dia de ayer, tiene acordado sacar á pública subasta y con calidad de la exclusiva venta al por menor por todo el año de 1860, los derechos de los artículos de consumos sujetos á la contribucion del mismo nombre y arbitrios provinciales y municipales, con arreglo á lo prevenido en la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856, la misma que tendrá lugar en las salas consistoriales de este Ayuntamiento en los dias 6 y 13 del próximo mes de Noviembre y hora de las dos á las cuatro de sus tardes. Campó de Suso 21 de Octubre de 1859. —El Presidente, Francisco Rodriguez. —P. A. del A. C., Juan Manuel de los Rios.

Ayuntamiento de Mérculo.

Este Ayuntamiento ha acordado sacar á público remate, y á la venta exclusiva al pormenor para el año próximo de 1860 los artículos de consumo de dicho Ayuntamiento cuyo remate tendrá lugar en sus casas consistoriales en los dias 31 del actual y 7 del próximo Noviembre, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifesto; y si hubiese lugar á un tercer remate por no haber postor en el primero, se verificará el dia 14 de dicho Noviembre en dicha casa de Ayuntamiento y horas de dos á cuatro de su tarde en cada uno de dichos dias. Mérculo 19 de Octubre de 1859. —Manuel Vierna.

Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Cicero.

Este Ayuntamiento ha acordado se saquen á pública subasta por todo el año de 1860 los derechos de los artículos de consumo á la venta exclusiva, para lo cual se halla autorizado, la que tendrá lugar en la casa consistorial los dias 1.º y 13 del mes próximo de Noviembre de 9 á 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de

manifesto en el acto del remate y antes en la Secretaría del Ayuntamiento. Bárcena de Cicero 18 de Octubre de 1859. —El Alcalde, Policarpo de Pando y Villota. —Manuel de Cicero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Ruesga.

A los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial se rematarán en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Ruesga bajo la presidencia del Alcalde, un Escribano público, y en defecto de este el Secretario de dicho Ayuntamiento y un empleado del Ramo, siete árboles de roble y dos hayas concedidas por el Sr. Gobernador en 26 de Setiembre último á D. Juan Galan Ocejó vecino de Biva con destino á la reparacion de un molino, los cuales árboles existen en los montes comunes de citado pueblo, sirviendo de tipo para la subasta de referidos árboles la cantidad de 345 rs. 87 cént.; bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en el acto de la subasta, y antes al que guste verlas en la Secretaría de Ayuntamiento. Ruesga 23 de Octubre de 1859. —El Alcalde, Antonio Fernandez de la Peña. —Juan Zorrilla Bringas, Secretario.

Alcaldia constitucional de Enmedio.

El Domingo dia 27 del próximo Noviembre de 2 á 4 de su tarde, y en las consistoriales del Ayuntamiento de Enmedio, sitas en el pueblo de Nestares, bajo la presidencia del que suscribe, tendrá lugar la pública licitacion de doce hayas para construir duelas, que por orden superior han sido concedidas al pedáneo del pueblo de Cerbatos, en el monte comun llamado La Dehesa. Cuyo acto tendrá efecto bajo el tipo de 456, en que han sido valuadas, con sujecion al expediente y pliego de condiciones. Enmedio 20 de Octubre de 1859. —El Alcalde, Pedro Gonzalez Olea. —Eustasio de Olabarria, Secretario.

Ayuntamientos constitucionales de Campó de Suso y Marquesado de Argüeso.

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial, de dos á cuatro de su tarde y en la casa consistorial del primer Ayuntamiento bajo la presidencia de ambos Alcaldes, tendrá lugar el remate de 60 hayas que han sido concedidas á estos Ayuntamientos con destino á tabletas para barriles, del monte comun titulado de Loder y sitio de Erbenria, por Real orden de 21 de Setiembre último. Cuyo acto tendrá efecto bajo el tipo de 2,416 rs. que se hallan presupuestadas, y con sujecion al expediente y pliego de condiciones que se hallarán de manifesto y hasta entonces en la Secretaría. Campó de Suso y Marquesado 17 de Octubre de 1859. —Francisco Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Campó de Yuso.

A los 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se rematarán en la casa capitular, y ante el Alcalde-Presidente doce piés de robles que han sido concedidos por Real orden de 11 de Julio á D. Celestino de la Peña sobre el monte La Dehesa, comun de Quintana Monegro. La subasta tendrá lugar de 10 á 11 de la mañana, y habiendo sido los árboles tasados en 1,282 rs. 80 céntimos servirá esta cantidad de base y las demas condiciones que en el acto se pondrán de manifesto para conocimiento de los licitadores. Campó de Yuso 20 de Octubre de 1859. —El Alcalde-Presidente, José de Argüeso. —P. S. M., Antonio Quevedo, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del Ayuntamiento de Pesaguero, provincia de Santander, cuya dotacion asciende á 5,000 rs. y casa para vivir, que se pagan por iguala vecinal, recaudados y en-

tregados al facultativo por el Ayuntamiento por trimestres puntualmente.

Los profesores que quieran optar á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion municipal en el término de un mes que se señala para su provision; el número de vecinos es el de 270. Pesaguero 18 de Octubre de 1859. —El Alcalde, Juan Encina.

Alcaldia del Ayuntamiento constitucional de Los Corrales.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este Ayuntamiento de Los Corrales en el partido judicial de Torrelavega dotada con 10,000 rs. anuales pagados por trimestres por varios particulares; los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término preciso de un mes contado desde la publicacion de este anuncio. Los Corrales 24 de Octubre de 1859. —Antonio Quijano.

En este pueblo de los Corrales, hace dias se halla prendada y en custodia una vaca que se cogió causando daños, de las señas siguientes: color de avellana, astas repicas, un collar al pescuezo, y una cruz en el cuarto derecho hecha á fuego. Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla, á quien se le entregará pagando los gastos ocasionados y acreditando su legitimo dominio. Los Corrales y Octubre 15 de 1859. —Bonifacio Campuzano.

Alcaldia constitucional de Reinoso.

En la noche del 24 de Setiembre último desapareció de la cuadra de D. José Garcia del Barrio vecino de esta villa, un caballo entero, cuya reseña á continuacion se expresa, de la propiedad de D. Francisco Gonzalez Camino vecino de Mijarajos. La persona que sepa del paradero de dicho caballo lo pondrá en conocimiento de esta Alcaldia.

Reseña del caballo.

Edad seis años, alzada siete coartas, pelo alazan obscuro, calzado de ambos piés, una estrella redonda en la frente. Reinoso 15 de Octubre de 1859. —Vicente Garcia de Quivedo.

Ayuntamiento constitucional de Rucite.

En el pueblo de Urieña, de este Ayuntamiento se halla en custodia un becerro como de tres años de edad, sin castrar, color oscuro, bien puesto de gamas, con un marco en el cuarto derecho que no se comprende. Lo que se anuncia al público por medio de este periódico, para que el que se crea su dueño, se presente á recogerle y pagar los gastos que ha ocasionado y está ocasionando. Rucite y Octubre 16 de 1859. —Vicente Gu-tierrez.

Desde el dia 5 del corriente se halla custodiado en esta villa un novillo de 5 á 6 años, color avellanado y marcado en el asta izquierda con dos diferentes iniciales, una 57 BO, y otra IEPA. Torrelavega y Octubre 13 de 1859. —El Alcalde constitucional, Francisco M. Obregon.

Anuncios particulares.

BUQUES DE VAPOR.

LINEA HISPANO-ALEMANA.

El **BARCELONA**, al mando de Don J. Calsamiglia, saldrá de este puerto del 8 al 10 de Noviembre próximo para Carril, Vigo, Cádiz, Málaga, Alicante, Valencia y Barcelona.

Admite carga y pasajeros, y le despachan los Sres. Hijos de Dóriga, (Muelle núm 4) Santander 24 de Octubre de 1859.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.